

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-169/2012.

ACTOR: CARLOS MUNGUÍA
RINCÓN.

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
GARANTÍAS DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIAS: SARA BEHAR
ZAGA Y ADRIANA ARACELY
ROCHA SALDAÑA.

México, Distrito Federal, a ocho de febrero de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano precisado al rubro, promovido por Carlos Munguía Rincón, en su calidad de candidato a Consejero Nacional del Partido de la Revolución Democrática y representante de la planilla 20, en el Estado de Veracruz, contra la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de ese instituto político, de resolver el medio de impugnación intrapartidario interpuesto el dieciséis de noviembre de dos mil once, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. La demanda y el resto de las constancias de autos, permiten advertir lo siguiente:

1. El tres de septiembre de dos mil once, se llevó a cabo el Décimo Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en el que se aprobó la “Convocatoria para la elección de Representantes Seccionales, de Consejeras y Consejeros Municipales, Estatales, en el Exterior y Nacional, así como Delegadas y Delegados a los Congresos Estatales y al Congreso Nacional”.

2. El seis de noviembre de dos mil once, se llevo a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a los Consejeros Nacionales para integrar el VII Consejo Nacional.

3. El dieciséis de noviembre inmediato, Carlos Munguía Rincón, presentó recurso de queja contra el Acta Circunstanciada de la Sesión de Cómputo de la Elección de Consejerías Nacionales y Estatales y Congresistas Nacionales del Partido de la Revolución Democrática, en el Estado de Veracruz así como, los resultados consignados por la Comisión Nacional Electoral, en dicho cómputo.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veinticuatro de enero de dos mil doce, Carlos Munguía Rincón presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra la omisión atribuida a las Comisiones Nacionales de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, de resolver el recurso de queja interpuesto el dieciséis de noviembre del año inmediato anterior.

III. Integración de expediente y turno. El treinta y uno siguiente, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó

integrar el expediente SUP-JDC-169/2012, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo anterior se cumplió mediante oficio de esa fecha, identificado con la clave TEPJF-SGA-603/12, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior.

IV. Admisión. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y declaró cerrada la instrucción, con lo que el asunto quedó en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.- Esta Sala Superior asume jurisdicción y es competente para conocer del presente juicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79; 80 párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por un ciudadano, en su carácter de candidato a Consejero Nacional por el Estado de Veracruz, el cual aduce la violación a sus derechos político-electorales concretamente el derecho de

afiliación relacionado con la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, de resolver el recurso de queja interpuesto por el actor, el dieciséis de noviembre del año próximo pasado, a través del cual impugnó el Acta Circunstanciada de la Sesión de Cómputo de la Elección de Consejerías Nacionales y Estatales y Congresistas Nacionales del Partido de la Revolución Democrática, en el Estado de Veracruz así como, los resultados consignados por la Comisión Nacional Electoral, en dicho cómputo

SEGUNDO.- Requisitos de la demanda, de procedencia y presupuestos procesales.- El medio de impugnación en estudio, reúne los requisitos de forma, de procedencia y los presupuestos procesales previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, fracción III, inciso b); 79, párrafo 1 y 80 párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación.

I.- Requisitos de forma.- La demanda se presentó por escrito ante el órgano responsable, haciéndose constar el nombre del actor y su firma autógrafa, el domicilio para recibir notificaciones; se identifica la omisión que se impugna y el órgano responsable; se mencionaron los hechos en que se basa la impugnación y los agravios. Por lo tanto, se cumple con los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II.- Oportunidad.- En el caso, el promovente impugna la omisión de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, de resolver la queja electoral interpuesta contra la Convocatoria para continuar con la sesión de cómputo de la elección de Consejerías Nacionales y Estatales y Congresistas Nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Veracruz, y contra el Acta Circunstanciada de la Sesión de Cómputo de dicha elección así como, los resultados consignados por la Comisión Nacional Electoral, en dicho cómputo.

Por lo tanto, frente a la citada omisión, la actualización del término de cuatro días, previsto en el artículo 8, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es de tracto sucesivo.

Esto es así, en virtud de que esta Sala Superior ha establecido que cuando se impugnan omisiones, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, pues es un hecho que se consume de momento a momento y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlas no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la obligación que se atribuye al órgano responsable.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio sostenido por la Sala Superior en la tesis relevante de rubro:

“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.—

En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de *tracto sucesivo* y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.”

En virtud de lo anterior, se concluye que el plazo para promover la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la omisión reclamada, no ha fenecido.

III.- Legitimación.- El juicio se promovió por parte legítima, pues de acuerdo con los artículos 79, párrafo 1, en relación con el 80, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos o resoluciones del partido político al que están afiliados, violan alguno de sus derechos político-electorales.

En el caso concreto, como ha sido referido con anterioridad, quien promueve es un ciudadano en su carácter de candidato a Consejero Nacional del Partido de la Revolución Democrática por el Estado de Veracruz, en contra de la omisión de resolver el recurso de inconformidad presentado ante órgano

partidista, atribuida a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

De esta manera, es inconcuso que quien promueve tiene la legitimación para instaurar el procedimiento en cuestión, de conformidad con las normas indicadas.

IV.- Interés jurídico.- Se actualiza, porque el enjuiciante afirma que promovió el recurso de queja intrapartidario, cuya omisión de resolución constituye la materia del presente juicio, esto es, aduce que la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Garantías, le causa un perjuicio en su esfera de derechos, razón por la cual se estima que cuenta con interés jurídico suficiente para acudir a esta instancia jurisdiccional.

V.- Definitividad.- El presente juicio se promueve para controvertir la omisión de resolver la inconformidad multicitada, sin que esté previsto algún medio de impugnación en la normativa del Partido de la Revolución Democrática que debiera ser agotado previamente, con el objeto de que sea revisada.

TERCERO. Estudio del fondo de la *litis*. En su escrito de demanda, el actor en la parte conducente hace valer el siguiente agravio:

“AGRAVIO ÚNICO.- Me causa agravio que la Comisión Nacional de Garantías no resuelva en forma pronta y expedita el medio de impugnación citado en el proemio del presente juicio, porque, encontrándose previsto el recurso y claramente

definida su competencia, la autoridad intrapartidaria citada como responsable debe avocarse a resolver en forma pronta y expedita, lo cual no ha hecho constituyéndose los hechos en actos de omisión.

En el caso particular, la omisión de la autoridad responsable a generado efectos perniciosos para el ejercicio de mis derechos intrpartidarios dado que su omisión de resolver el medio de impugnación sometido a su potestad, ha impedido se me asigne la Consejería Nacional obtenida en las urnas el pasado 6 de noviembre de 2011, afectando en consecuencia el principio de certeza”

...

Como se advierte del escrito de demanda, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática incurrió en omisión al no haber resuelto a la fecha el medio de impugnación intrapartidario interpuesto por el propio actor, el pasado dieciséis de noviembre del año pasado, contra el “Acta Circunstanciada de la Sesión de Cómputo de la elección de Consejerías Nacionales y Estatales y Congresistas Nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Veracruz así como, los resultados consignados por la Comisión Nacional Electoral, en dicho cómputo y, en consecuencia si se vulneró su derecho de acceso a una justicia pronta y expedita.

A juicio de esta Sala Superior resulta **fundado** lo manifestado por Carlos Munguía Rincón, en el sentido de que la referida Comisión vulnera su derecho de acceso a una justicia pronta y expedita, en base a las siguientes consideraciones.

En principio, es necesario transcribir las disposiciones de la normatividad interna del Partido de la Revolución

Democrática que regulan la sustanciación de las inconformidades, en el caso, el Reglamento General de Elecciones y Consultas.

Reglamento General de Elecciones y Consultas

TÍTULO OCTAVO

Medios de defensa

CAPÍTULO ÚNICO

De la calificación de las elecciones

Artículo 105.- Para garantizar que los actos y resoluciones de la Comisión Política Nacional y la Comisión Nacional Electoral se apeguen al Estatuto y a este Reglamento; los candidatos y precandidatos; a través de sus representantes cuentan con los siguientes medios de defensa:

I.- Las quejas electorales; y

II.- Las inconformidades.

...

Artículo 106.- Son actos u omisiones impugnables a través del recurso de **queja** electoral:

a) Las Convocatorias emitidas para elección interna de renovación de órganos de dirección del Partido;

b) Las convocatorias emitidas para la elección interna de cargos de elección popular del Partido;

c) Los actos u omisiones de los candidatos o precandidatos, que contravengan las disposiciones relativas al proceso electoral, previstas en el Estatuto o Reglamentos;

d) Los actos o resoluciones de la Comisión Política Nacional que a través de la Comisión Nacional Electoral o sus integrantes, que no sean impugnables por el recurso de inconformidad y que cause perjuicio a los candidatos o precandidatos; y

e) Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Partido, que no sean impugnables a través del recurso de inconformidad y que cause perjuicio a los candidatos o precandidatos;

Las cuales se resolverán en forma sumaria por la Comisión Nacional de Garantías.

Artículo 107.- Podrán interponer el recurso de queja electoral:

a) Cualquier miembro del Partido, cuando se trate de convocatorias.

b) Los candidatos y precandidatos por sí o a través de sus representantes acreditados ante el órgano electoral competente.

Artículo 108.- Los escritos de queja electoral deberán presentarse dentro de los cuatro días naturales contados a partir del día siguiente a aquél en que se dictó el acuerdo o aconteció el acto que se reclama.

Artículo 109.- Las quejas electorales se interpondrán ante el órgano responsable del acto reclamado o ante el órgano competente para resolverlo.

El órgano responsable al recibir la queja electoral, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato deberá:

a) Por la vía más expedita dar aviso de su presentación a la Comisión precisando: quejoso, acto o resolución impugnado, fecha y hora exactas de su recepción; y

b) Hacerlo de conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice la publicidad del escrito.

Artículo 110.- Los terceros interesados dentro del plazo a que se refiere el inciso b) del artículo que antecede, podrán comparecer por escrito, él que deberá cumplir los requisitos siguientes:

a) Presentarse ante el órgano responsable;

b) Hacer constar el nombre del tercero interesado;

c) Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del domicilio sede de la Comisión Nacional de Garantías;

d) Acompañar los documentos que sean necesarios para acreditar la personería y legitimación del compareciente;

e) Precisar la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas del compareciente;

f) Ofrecer y aportar las pruebas y solicitar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó, y no le hubieren sido entregadas; y

g) Nombre y firma autógrafa del compareciente.

Artículo 111.- Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el inciso b) del artículo 109 de este Reglamento, el órgano responsable, deberá remitir a la Comisión Nacional de Garantías lo siguiente:

a) El escrito original, mediante el cual se presenta la queja electoral, las pruebas y demás documentación que se haya acompañado a la misma;

b) El informe justificado, acompañado de la documentación

relacionada, pertinente que obre en su poder y que estime necesaria para la resolución del asunto;

c) En su caso, los escritos de los terceros interesados, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos; y

d) El informe justificado que debe rendir el órgano responsable, por lo menos contendrá si el quejoso tiene reconocida su personería, los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes, la firma del funcionario que lo rinde.

Artículo 112.- Para la resolución de las quejas previstas en este apartado, podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

a) Los Documentos Públicos;

b) Los Documentos Privados;

c) Las Técnicas;

d) La Presuncional, Legal y Humana, y

e) La Instrumental de actuaciones.

En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos establecidos en las normas internas.

La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales las surgidas después del plazo establecido en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellas existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

La testimonial y confesional, podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público, que las haya recibido directamente de los declarantes y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

Artículo 113.- Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, la Comisión Nacional de Garantías realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes.

Si la queja electoral reúne todos los requisitos establecidos por este Reglamento, se dictará el auto de admisión que corresponda, una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución se procederá a formular el proyecto de resolución y se someterá a la consideración del Pleno de la

Comisión Nacional de Garantías.

Artículo 114.- Si el órgano responsable incumple con la obligación de rendir informe justificado u omite enviar cualquiera de los documentos a que se refiere el artículo 111 inciso b) y d) de este Reglamento, se requerirá de inmediato su cumplimiento o remisión fijando un plazo de veinticuatro horas para tal efecto, bajo apercibimiento que de no cumplir o no enviar oportunamente los documentos respectivos, la Comisión Nacional de Garantías tomará las medidas necesarias para su cumplimiento, aplicando, en su caso, el medio de apremio que juzgue pertinente; y en caso de reincidencia procederá a aplicar las medidas sancionatorias correspondientes.

Artículo 115.- Las resoluciones que recaigan a la queja electoral observaran lo previsto en el Reglamento de Disciplina Interna.

Artículo 116.- Las quejas electorales deberán resolverse en los términos siguientes:

Las que se presenten contra candidatos a elecciones relativas a renovación de órganos del Partido, a más tardar tres días antes de la toma de posesión respectiva; y

Las que se presenten contra precandidatos de las elecciones a cargos de elección popular, a más tardar antes del inicio del plazo de registro de candidatos, de acuerdo a lo dispuesto por las leyes electorales.

Las que se presenten contra Convocatorias, a más tardar en diez días naturales contados a partir de la integración del expediente.

Artículo 117.- Las inconformidades son los medios de defensa con los que cuentan los candidatos o precandidatos de manera directa o a través de sus representantes en los siguientes casos:

a) En contra de los cómputos finales de las elecciones y procesos de consulta, de la que resolverá la Comisión Nacional de Garantías;

b) En contra de la asignación de Delegados o Consejeros del ámbito de que se trate;

c) En contra de la asignación de candidatos por planillas o fórmulas; y

d) En contra de la inelegibilidad de candidatos o precandidatos.

Artículo 118.- Durante el proceso electoral interno todos los días son hábiles, lo cual es aplicable a todos los plazos señalados en este Reglamento. Los días se considerarán de veinticuatro horas y los plazos por horas se contarán de

momento a momento.

Los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

Artículo 119.- El escrito de queja electoral o inconformidad se interpondrá ante el órgano responsable del acto, en caso que se presente ante distinta instancia, o ante la Comisión Nacional de Garantías, ésta lo tendrá por recibido y lo remitirá dentro de un plazo no mayor de 24 horas al órgano electoral que corresponda, quienes lo harán público por Estrados.

Los medios de defensa que se presenten deberán señalar:

- a) El nombre de quien promueve, firma autógrafa y domicilio para ser notificados preferentemente dentro del Distrito Federal;
- b) Señalar el acto o resolución impugnada y la instancia responsable del mismo;
- c) Mencionar los hechos en que se basa la impugnación;
- d) Ofrecer las pruebas que respalden la impugnación, y
- e) Cuando se impugne el resultado final de una elección se deberá señalar la elección que se impugna, identificar cada una de las casillas cuya votación impugna y las causas por las que se impugna.

Se tendrán por no presentados los medios de defensa que se interpongan vía fax, salvo que presente su ratificación al órgano responsable, en un término no mayor a 48 horas, que correrá a partir de su presentación por esta vía.

Al recibir el recurso de impugnación, la instancia responsable en un plazo de 24 horas dará aviso de la interposición del recurso a la Comisión Nacional Electoral o a la Comisión Nacional de Garantías según corresponda; y en el mismo plazo publicará, mediante cédula de notificación en los estrados de ese órgano, el acuerdo mediante el cual se da a conocer la presentación del recurso, fijando un plazo de 48 horas para quienes se consideren terceros interesados, presenten su escrito acreditando la personalidad y el interés jurídico.

Se remitirá el expediente de impugnación en un plazo de 72 horas contados a partir de la publicación en estrados, acompañándolo con el escrito inicial y sus anexos, con el escrito del tercero interesado en su caso y sus anexos, el informe justificado del órgano electoral responsable, acompañando el expediente original de las casillas impugnadas con los documentos que integran el expediente de la elección, los cuales se constituyen en:

- a) Actas de la Jornada Electoral;

- b) Actas de Escrutinio y Cómputo;
- c) Listados nominales en el caso de elecciones internas de dirigentes;
- d) Listados adicionales en el caso de elecciones abiertas a la ciudadanía para designar candidatos a puestos de elección popular;
- e) Actas Circunstanciadas de la Jornada Electoral;
- f) Los recibos de entrega recepción de los paquetes electorales previo a la jornada electoral;
- g) Los recibos de entrega recepción de quien realice la entrega del sobre de documentos electorales y el paquete electoral;
- h) El listados de representantes acreditados por los precandidatos ante las mesas de casilla; y
- i) Las propuestas realizadas por los precandidatos para fungir como funcionarios de las Mesas de Casilla.

Artículo 120.- Serán improcedentes los recursos previstos en el presente reglamento, en los siguientes casos:

- a) Cuando no se identifique al inconforme, porque el escrito carezca de nombre o firma autógrafa;
- b) Cuando se carezca de interés jurídico;
- c) Cuando no se señalen hechos y del contenido del escrito no puedan ser deducidos; y
- d) Cuando no se presenten en los plazos que establece este Reglamento.

Solamente los precandidatos debidamente registrados por el Partido podrán impugnar el resultado del proceso de selección de candidatos en que hayan participado.

Artículo 121.- Las impugnaciones que sean competencia de la Comisión Nacional de Garantías se resolverán en términos los siguientes:

- a) Las que se reciban antes de la jornada electoral deberán resolverse dentro de los seis días siguientes a su admisión;
- b) Las que se presenten en contra de resultados finales de las elecciones relativas a la renovación de los órganos del Partido se deberán resolver a más tardar siete días antes de la toma de posesión respectiva;**
- c) Las que se presenten en contra de los resultados finales de las elecciones en relación con la postulación de candidatos a cargos de elección popular, deberán resolverse diez días antes del inicio del plazo de registro de candidatos respectivos, de acuerdo a lo dispuesto por las leyes

electorales; y

d) Las que se presenten en contra de registros de candidatos o precandidatos para participar en la elección interna, deberán resolverse quince días antes de la jornada electoral interna.

Las inconformidades que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección interna de candidatos federales a cargos de elección popular deberán quedar resueltas en definitiva a más tardar catorce días después de la fecha de realización de la elección realizada mediante voto directo, o del Consejo Electivo en que se haya adoptado la decisión sobre candidaturas.

Artículo 122.- Los efectos de las resoluciones que recaigan a las quejas electorales e inconformidades podrán tener los efectos siguientes:

a) Confirmar el acto o resolución impugnada;

b) Revocar el acto o resolución impugnada;

c) Modificar el cómputo final de la elección impugnada por actualizarse la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas;

d) Revocar la constancia de mayoría o asignación respectivas, cuando por consecuencia de lo previsto en el inciso anterior otro u otros candidatos obtenga la mayoría relativa de votos y les corresponda la constancia de mayoría o asignación;

e) Declarar la nulidad de la elección que se impugna; y

f) Declarar la inelegibilidad de los candidatos o precandidatos impugnados.

Las sentencias que recaigan a las impugnaciones que resuelva la Comisión Nacional de Garantías serán definitivas e inatacables.

De las disposiciones transcritas con anterioridad se obtiene, en lo que interesa, lo siguiente:

- Para velar el apego a las normas estatutarias y reglamentarias por parte de la Comisión Política Nacional y la Comisión Nacional Electoral, se contemplan los recursos de queja e inconformidad;

- Dichos recursos pueden ser interpuestos por candidatos y precandidatos;

- El **recurso de queja** tiene como objetivo garantizar que los actos y resoluciones de la Comisión Nacional Electoral, se apeguen a la normativa partidista;

- El recurso de queja procede contra: a) Las Convocatorias emitidas para elección interna de renovación de órganos de dirección del Partido; b) Las convocatorias emitidas para la elección interna de cargos de elección popular del Partido; c) Los actos u omisiones de los candidatos o precandidatos, que contravengan las disposiciones relativas al proceso electoral, previstas en el Estatuto o Reglamentos; d) Los actos o resoluciones de la Comisión Política Nacional que a través de la Comisión Nacional Electoral o sus integrantes, que no sean impugnables por el recurso de inconformidad y que cause perjuicio a los candidatos o precandidatos; y e) Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Partido, que no sean impugnables a través del recurso de inconformidad y que cause perjuicio a los candidatos o precandidatos;

- El recurso de queja debe presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado;

- El escrito inicial se interpondrá ante el órgano responsable del acto reclamado o ante el competente para resolver la queja;

- Recibido el recurso correspondiente, la responsable deberá realizar lo siguiente:

a) Dar aviso de la promoción a la Comisión Nacional de Garantías;

b) Hacerlo del conocimiento público, mediante cédula que, durante un plazo de setenta y dos horas, se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice la publicidad del medio.

- Los terceros interesados podrán comparecer por escrito, dentro del plazo referido.

- Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo referido, el órgano responsable deberá remitir a la Comisión Nacional de Garantías lo siguiente:

a) El escrito original mediante el cual se presenta la queja electoral;

b) El informe justificado, acompañado de la documentación relacionada, pertinente que obre en su poder y se estime necesaria para la resolución del asunto; y

- El informe justificado que debe rendir el órgano responsable, por lo menos debe referir si el quejoso tiene reconocida su personería, así como los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes. Dicho escrito debe contener la firma del funcionario que lo rinde.

- La Comisión Nacional de Garantías, una vez que recibe la documentación referida, debe realizar los actos y ordenar las

diligencias que sean necesarias para la substanciación del medio.

- Si la queja electoral reúne los requisitos reglamentarios, debe dictarse auto de admisión, sustanciarse el procedimiento y, formularse el proyecto de resolución que corresponda a fin de que sea puesto a consideración del Pleno de la Comisión Nacional de Garantías.

- Si el órgano responsable incumple con la obligación de rendir su informe justificado y omite remitir la documentación pertinente y necesaria para la solución del asunto, o si el informe no reúne los requisitos señalados, se le requerirá, de inmediato su cumplimiento o remisión, debiendo fijarse un plazo de veinticuatro horas para tal efecto, con el apercibimiento que, de no cumplir o enviar oportunamente los documentos, la Comisión Nacional de Garantías tomará las medidas necesarias, pudiendo aplicar, incluso, el medio de apremio o las sanciones que juzguen convenientes;

- Las quejas electorales deberán resolverse en forma sumaria por la Comisión Nacional de Garantías.

- Durante el proceso electoral interno, todos los días son hábiles, para el efecto del cómputo de los plazos antes referidos.

- Las resoluciones que se dicten en el recurso de queja son definitivas e inatacables.

Ahora bien, con relación al **recurso de inconformidad**, en las referidas disposiciones se prevé, en esencia que:

- El recurso de inconformidad procede contra cómputos de las elecciones y procesos de consulta y contra la asignación de delegados o consejeros del ámbito de que se trate;
- De ese medio de defensa conocerá la Comisión Nacional de Garantías;
- El escrito de inconformidad se interpondrá ante el órgano responsable del acto reclamado;
- Recibido el recurso correspondiente, la responsable deberá dar aviso de su presentación a la Comisión Nacional de Garantías en un plazo de veinticuatro horas;
- En ese mismo plazo, la responsable publicará en estrados el acuerdo por el que se da a conocer la interposición del recurso respectivo;
- Hecho lo anterior, se otorgará un plazo de 48 horas para la comparecencia de terceros interesados, y
- La responsable deberá rendir informe circunstanciado y remitir el expediente correspondiente, con todo y anexos, a la autoridad competente para resolverlo en el plazo de 72 horas, contadas a partir de la publicación en estrados de la interposición del recurso de mérito.

De manera que lo alegado, respecto a que la Comisión Nacional de Garantías no ha resuelto de manera pronta el medio de defensa presentado por el actor, esta Sala Superior estima que les asiste la razón al enjuiciante.

Lo anterior es así, pues tal como lo señala el actor, se advierte que existe la omisión de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática de resolver el medio de defensa intrapartidario presentado con base en lo siguiente:

Del escrito de demanda del presente juicio ciudadano, se advierte que el actor denomina al medio de impugnación intrapartidario que presentó como “queja electoral”.

Sin embargo, del informe circunstanciado que remitió la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, a este órgano jurisdiccional, se advierte que dicho órgano responsable corrobora la existencia del acto reclamado y precisó que el medio de impugnación interpuesto por el hoy actor como “recurso de queja” se tramitó como recurso de inconformidad, el cual está pendiente de resolución.

De lo anterior, se arriba a la conclusión que el medio de impugnación intrapartidista promovido por Carlos Munguía Rincón, aún no ha sido resuelto, por lo que le asiste la razón a la misma cuando manifiesta que la actuación de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática vulnera su derecho al acceso a una justicia partidaria pronta y expedita.

En consonancia con lo anterior, esta Sala Superior advierte que los plazos para la resolución de los medios de impugnación previstos en la normativa del Partido de la Revolución Democrática, atienden al tipo de acto objeto del propio medio de impugnación, de ahí que se estime que el plazo con el que cuenta la Comisión Nacional de Garantías para resolver la llamada “queja electoral” interpuesta por actor, propiamente, corresponda al previsto para la resolución de las impugnaciones presentadas en contra de los resultados finales de las elecciones relativas a la renovación de los órganos del partido, por tratarse del acto que realmente se impugna, aun cuando de la interpretación del artículo 121 del reglamento aludido se advierta que el plazo previsto corresponde a los recursos de inconformidad.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 121, inciso b), del Reglamento General de Elecciones y Consultas, las impugnaciones que sean competencia de la Comisión Nacional de Garantías, específicamente las que se presenten en contra de los resultados finales de las elecciones relativas a la renovación de los órganos del Partido, se deberán resolver a más tardar siete días antes de la toma de posesión respectiva.

No obsta a lo anterior, que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática tenga para resolver la inconformidad **INC/VER/2852/2011** a más tardar siete días antes de la toma de posesión respectiva.

En efecto, si bien, la fecha de toma de posesión es el dieciocho de febrero del año en curso, dato que se extrae de los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en materia electoral número SUP-JDC-14262/2011, resuelto el cuatro de enero del año en curso, el cual se tiene a la vista; se advierte que el Presidente de la Mesa Directiva del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, mediante diverso oficio MDVIICN/336/2011, informó a este órgano jurisdiccional que conforme con lo establecido en el artículo 42 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, el proceso electoral interno para renovar el Consejo Nacional de este Instituto Político está en la etapa de calificación y, consecuentemente, a más tardar el dieciocho de febrero de dos mil doce, se procederá a instalar el VIII Consejo Nacional, de acuerdo al Reglamento de los Consejos y de la Comisión Consultiva Nacional de ese instituto político.

Lo cierto es, que si la fecha para resolver la inconformidad presentada es a más tardar siete días antes de la toma de posesión, lo cual ocurrirá a más tardar el dieciocho de febrero de dos mil doce, ello no obsta para que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, resuelva el recurso de inconformidad presentado el dieciséis de noviembre de dos mil once.

Lo anterior, porque el derecho de acceso a la impartición de justicia pronta, completa e imparcial, tutelada por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

y 17, inciso j), de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, exige que toda persona tenga derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

En este tenor y para el cabal cumplimiento del mandato constitucional antes precisado, los partidos políticos, deben privilegiar la resolución pronta y expedita de los asuntos que son sometidos a su conocimiento, y no necesariamente agotar el término que les confiera su normatividad interna, a fin de brindar certeza sobre aquellas situaciones respecto de las que debe pronunciarse, y evitar que el transcurso de los plazos, hasta su límite, pueda constituirse en una disminución en la defensa de los derechos político electorales que, en su caso, los ciudadanos estimaren vulnerados con la determinación que así se emitiera, al impedirseles ocurrir de manera oportuna a las instancias respectivas, e impedir los efectos perniciosos que la misma le pudiera producir en su esfera jurídica, así como para el adecuado desarrollo de los procesos electorales en cada una de sus fases, que bien pudieran verse afectados en detrimento del principio de certeza, al producir los actos impugnados consecuencias de orden material, que aunque reparables restarían certidumbre, máxime si se toma en consideración que en materia electoral, por disposición expresa del artículo 41, base IV, último párrafo, de la Constitución Federal, la interposición de los medios de impugnación constitucionales o legales, no produce efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

Cabe tener presente que este fue el principio que orientó al Constituyente Permanente, al prescribir en los artículos 41 y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución General de la República, que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se fijen los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, precisamente, privilegiando el acceso pleno a los medios de defensa que resulten procedentes.

Por tal motivo, en salvaguarda del beneficio del enjuiciante, de un acceso a la impartición de una justicia pronta, completa e imparcial, tutelada por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en consonancia con lo señalado en el numeral 17, inciso j), de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, se ordena a la Comisión Nacional de Garantías del referido instituto político que de inmediato emita la resolución que en Derecho proceda y la notifique al actor, lo cual deberá informar a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se ordena a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática que de inmediato emita resolución de la inconformidad **INC/VER/2852/2011** y la

notifique al promovente Carlos Munguía Rincón, y en el plazo de veinticuatro horas informe a esta Sala Superior.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática; y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29, apartado 1 y 3, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAFAEL ELIZONDO GASPERÍN